

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Primera

## Procedimiento Ordinario 14/2018

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

**Demandado:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2018

**Presidente:**

**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

**Magistrados:**

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**Dña. MARÍA DOLORES GALINDO GIL**

En la Villa de Madrid, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 14/2018, interpuesto por doña [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Pedro Marcos Moreno y asistida por la Letrada doña Ainhoa Manero Benavente, contra la resolución de 11 de septiembre de 2017 dictada por el Consulado General de España en Bogotá que, en reposición, confirmaba la de 12 de julio de 2017 denegatoria de visado de estudios. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por doña [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 2 de enero de 2018 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso con la consiguiente revocación de los actos recurridos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras ello, con fecha 12 de septiembre de 2018 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso jurisdiccional doña [REDACTED], con nacionalidad colombiana, impugna la resolución de 11 de septiembre de 2017 dictada por el Consulado General de España en Bogotá que, en reposición, confirmaba la de 12 de julio de 2017 que denegaba su solicitud de visado de estudios por “no tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia y regreso al país de procedencia”.

Sostiene la parte recurrente que las citadas resoluciones infringen los artículos 37 y 38 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, toda vez que resultó acreditada la solvencia de su hermana, residente en España, que sería quien se hiciera cargo de los gastos de hospedaje y manutención. Añade que se aportó transferencia del abuelo de 26.000 pesos colombianos

Se opone la Administración demandada, tras desarrollar la normativa aplicable y negar la falta de motivación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Para resolver la cuestión objeto de autos se ha de recordar, en primer lugar, que del contenido de las normas integradoras de nuestro vigente Ordenamiento Jurídico en la presente materia no se deriva un derecho subjetivo de acceso al territorio nacional a favor de todo ciudadano extranjero y en cualquier circunstancia. Efectivamente, el

permiso de entrada se encuentra condicionado en cada específico caso por los compromisos internacionales y por la normativa interna especial aplicable al supuesto concreto de que se trate. En virtud de los artículos 5 y 18 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, los visados para estancias de larga duración, superior a tres meses, serán visados nacionales expedidos por cada Parte contratante con arreglo a su propia legislación y será válido para transitar por el resto de los países contratantes salvo si no cumple las condiciones de entrada contempladas en las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 o si figura en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante por cuyo territorio desee transitar.

**TERCERO.-** El artículo 37 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, prevé que será titular de una autorización de estancia el extranjero que haya sido habilitado a permanecer en España por un período superior a noventa días con el fin único o principal de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de carácter no laboral: a) Realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios. Por su parte, el artículo 38 prescribe: *"Son requisitos para la obtención del visado de estudios: 1. Con carácter general y para todos los supuestos previstos en el artículo anterior: a) Requisitos a valorar por la Misión diplomática u Oficina consular: 2.º Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia y regreso a su país, y, en su caso, los de sus familiares, de acuerdo con las siguientes cuantías:*

*Para su sostenimiento, una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia.*

*En el supuesto de participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido, la acreditación de la cuantía prevista en el párrafo anterior será sustituida por el hecho de que el programa de movilidad contenga previsiones que garanticen que el sostenimiento del extranjero queda asegurado dentro del mismo.*

*Para el sostenimiento de los familiares que estén a su cargo, durante su estancia en España: una cantidad que represente mensualmente el 75% del IPREM, para el primer familiar, y el 50% del IPREM para cada una de las restantes personas que vayan a integrar la unidad familiar en España, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia.*

*No se computarán, a los efectos de garantizar ese sostenimiento, las cuantías utilizadas o a utilizar para sufragar, en su caso, el coste de los estudios, del programa de movilidad o de las prácticas no laborales.*

Además, el artículo 7.1 b) de la Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004 taxativamente establece que quien solicite este tipo de visados "deberá presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular".

A la fecha de presentación de la solicitud del visado, 28 de junio de 2017, estaba en vigor el IPREM señalado para el año 2017 al haberse prorrogado automáticamente los presupuestos y que ascendía a ascendía a 537,84 € al mes.

Según consta al folio 3 del expediente la actora fue admitida por la Universidad Camilo José Cela en el programa de Grado en Criminología para el curso 2017/2018, con una duración de cuatro años habiendo abonado 700 € como primer pago de la matrícula cuyo importe total ascendería a 9.750 €. El primer curso se desarrollaría desde el 18 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018.

La recurrente no trabaja y sería su hermana y su abuelo, residentes en España, quienes se harían cargo de los gastos derivados de la estancia que alcanzarían la suma de 4.840,56 € pues son nueve meses.

Por lo tanto, la recurrente viviría bajo los auspicios de dos patrocinadores. La hermana, soltera, es vecina de Arroyo Molinos y en Acta de Manifestaciones ante Notario, de fecha 19 de junio de 2017, se comprometió a procurarle la asistencia necesaria en lo que se refiere al lugar de estancia. El abuelo, en Acta de Manifestaciones de igual fecha, se comprometió a sufragar los gastos de la estancia. El abuelo está jubilado y recibe una pensión de 1,822,518 \$ (509,50 €) y aportó el estado de su cuenta a mayo de 2017 que ascendía a 25,019,148 \$ (6.994 €). Se aportaron datos bancarios de don

y doña pero de ellos no aparece compromiso de patrocinio. El 30 de mayo de 2017 el abuelo realizó una transferencia a favor de la recurrente de 25,041,642.65 \$ (7.000 €).

Esta era la situación económica de los patrocinadores y de la recurrente en el momento de la solicitud y la que debemos analizar. La disponibilidad económica debe quedar acreditada en el momento de la solicitud y ser la misma veraz y suficiente y con la documentación aportada se llega a la conclusión de que no podemos negar la capacidad económica del abuelo para sufragar el coste de los estudios y manutención, con el dinero ingresado no tendría suficiente pero la diferencia puede ser asumida, y ello teniendo en cuenta que la hermana se hará cargo de la estancia lo que supone mayor disponibilidad en relación con el pago de dichos estudios. En suma, al no existir controversia sobre el resto de la documentación aportada, procederá estimar el presente recurso y, con ello, la concesión del visado de estudios solicitado.

**CUARTO.-** Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total

de trescientos euros (300 €) por los honorarios de Letrado y Procurador, más la cantidad de IVA correspondiente a dichas cantidades, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes.

**VISTOS.**- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED] contra la resolución de 11 de septiembre de 2017 dictada por el Consulado General de España en Bogotá que, en reposición, confirmaba la de 12 de julio de 2017 que anulamos declarando su derecho al visado de estudios solicitado.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

Dña. María Dolores Galindo Gil

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ